



P O R

LOS DUEÑOS DE HEREDADES, y haças calmas del termino de la Ciudad de Antequera en el pleyo,

CON

los dueños de las Huertas antiguas y modernas del pa-
guo de la Torrecilla del dicho termino.

S T E P L E Y T O S E V I O S O B R E
atentado que pidieron los dueños de las
guertas, pretendiendo que el Corregi-
dor de Antequera, los adespojado del de
recho de regar con toda el agua del Rio
de la villa, mandando executar el auto q
proneyó en 23 de febrero dese año de 617 en que man-
do guardar la ordenanza de los riegos q la Ciudad tiene
confirmada por un capitulo de la qual se manda, que las
dichas guertas antiguas de la Torrecilla, riegen con la
quarta parte del agua del dicho Rio.

A

Y

Y para que se les deniege el atentado, que piden se suscipa a V.S., y a estos señores paslen los ojos con atencion por el memorial de molde, que se dara con este papel, en que se contiene el cap. de la ordenanza confirmada, que dispone sobre este riego, y los actos possitivos que oy se hallan en el pleito del vilo y obseruancia de la dicha ordenanza, desde que se hizo, y cōfirmo, hasta el dia de oy, de que consta por autos judiciales presentados algunos de ellos por la parte contraria: por que de lo q se contiene en el dicho memorial resultan 3 fundamentos peré ptorios que hacen la justicia de las heredades indubitable y notoria, no solo en este articulo del atentado, sino tambien en lo principal.

El primero fundamento, es el que resulta del cap. de la dicha ordenanza, por el qual no se les da aq[ue] guertas mas que la quarta parte del aguad del dicho Rio, de la villa por su marco, aunque pretenden, que les pertenece mas aqua, no an mostrado hasta agora ni puen mostrar por donde, por que no ay otro titulo para ellas, ni para la heredad mas que la dicha ordenanza, que es titulo comun de el aprouechamiento destas aguas para heredades, y guertas. Y aunque las guertas pretendea que tienen vilo, y posepcion contraria a la ordenanza, demas de que esto no es cierto, como se dira en el siguiente fundamento, quando tuvieran la dicha posepcion no les pudiera seruir de titulo, por que para esto era necesario que fuera poseccion in memorial, supuesto que se trata de un aprouechamiento discontinuo en que no se puede adquirir derecho, por menos tiempo. I. seruitutes 14. & ibi DD. ff. de seruituti. tit. generali, & in terminis l. 15. tit. 31. par. 3 mayormente resistiendoles el derecho municipal dela ordenanza ex vulgari tx. & ibi glossa & DD. in cap. 1. de prescriptionib. lib. 6. multos & multa reffersens Petrus. Gylken. in tract. de prescriptionib. 2. pat. membrb. 1. cap. 9. pertot. y aunque a quel tx. habla quādo resiste el derecho comun, lo mismo es que resista la ordenanza siendo confirmada: quia ius municipale in quolibet loco dicitur ius commune & pro eo seriuatur ut ex Bartui. & alijs in l. omnes populi de iustitia & iure bene tradit Sutdus cōs.

19

460.nu.50. Y en el tiempo que a passado des de la confirmacion de la dicha ordenanza, que fue en el año de 531, no caue la immemorial.

Vndē la pretension de las guertas, viene a quedar total mente sin fundamento: por que no teniendo en este riego mas interes, ni derecho q̄ la quarta parte del agua del Rio conforme a el titulo comun q̄ resulta de la ordenanza no toriamente consta no auerles hecho agrauiio, por el auto del Corregidor de que viene appellado, en q̄ se mando guardar la dicha ordenanza: y así viene a que dar la pretension del atentado sin fundamento ex notorio tit. defectu, in petetibus. ex originali doctrina Innocētij in cap. constitutus de si ijs presbiterorum. n.1. quem sequitur Octauia. Vestriu, in. practica lib. 8. cap. 4. nu 16 Couar practicar questionum cap. 13 n.4 versi. Immo etiā in reb. temporalib. idem erit ac stontato, Guido Papre. decis. 213 nu 6. & ibi Aditionator litera. B. & plane agnoscit & Stephan Grat. decis. Marchi 70. nu 21. & 22.

EL segundo fundamento es, que supuesta la naturaleza desta causa, y lo que en ella esta deduzido por ambas partes la pretension en este articulo, no puede ser más de atentado: por que la execuciō del auto en lo pasado no ay potēcia para reuocarla, y boluer el agua al estadio que tenia, quando se proueyó el auto, de que viene appellado. Y así estamos en terminos del interdicto de aquaquotidiana & aestiva que es vno de los remedios possessorios retinende, que compete, por el derecho de regar con el agua que se lleva de los Ríos publicos por conductos y acequias l.1. §. ait Prætor, & §. permititur. ff. de aqua quot. & aestiva y se da este interdicto a los riuales, que llevan por una misma acequia sus aguas, & ha bet locum quando inter eos devoluquæ contendit utrum que afferente se in quasi possessione illius esse. d.l.1. §. ii. interiuales eodē tñ. prout omniā hæc obseruat Menoc. de retinenda poss. l.1. n.51. & seqq. & n.95 & ie qq. que es lo mismo que en este pleito se litiga, por que cada una de las partes pretendo q̄ estaba en posesion del vñ o y aprouechamiento del aguay quiere quedat en ella, que es propriade l'interdicto retinendæ, in quo vñq; altere se possidere.

Y

Y en estos terminos la justicia de las heredades es notoria, por que demas de la presumpcion de derecho que les asiste y relieua de la necesidad de probar, que la ordenanza a estado, y esta en vso, y obseruanzia, vt per Decr. interminis consl. 649.nu.9.vol.2.Caualcan pures al legans-detutore &c, curatore n.º 41.Seraphin decisi. 133.n.º 1.pri.Roder.Suar in præm.l. for. nu.3.& nu.12.tienen bastante mente probado el vso, y obseruanzia cõtinuada de ta ordenanza desde el año de 40.(que es el primer acto positivo que se refiere en nuestro inmemorial) en que se dio la sentencia del Bachiller Zespedes, que paslo en cosa juzgada, hasta el año de 609.todo con autos judiciales hechos en virtud de la ordenanza confirmada, y de la dicha sentencia de Zespedes.Et quod magis est, que muchos de los son papeles presentados por la parte de las guertas que no pueden impugnar, y resulta de los cõfes sion bastante de la dicha obseruanzia, si aduersarius C. de fide instrumen,vbi notat, DD. Dec. consl. 558. incip. in causa nu.7.Natta.consl. 265.nu 3.vol.2.de mas de que en la sumaria que se hizo ante el ordinario, despues que vino el pleito appellado ay nueve testigos que concluyen el vso, y obseruanzia de la ordenanza de mucho tiempo antes que su Magestad la confirmara, y de tiépo inmemorial.

Y aunque es verdad, que la parte de las guertas hizo otra sumaria en que probó con nueve, ó diez testigos q de tiempo inmemorial a esta parte tiene vso, y posecio contraria a la ordenanza, y que an regado y riegan coto da el agua del Rio sin limitacion desde el Domingo a viesperas, hasta el Martes por la mañana, y desde Miércoles a la misma ora, hasta Viernes al amanecer. Esta informacion no es de sustancia alguna ex sequentibus.

Lo primero, por que(omitiendo los defectos insinables de ser sumaria, y de testigos ortolanos, y partes intercambiadas, como se prueba en la informacion de las heredades en la 11.prc gta) cuando fuera probanca en plena río hecha con parte, y de testigos desinteresados, no pudiera contraftar, ni vencer la probanca de las heredades hecha con autos judiciales y escrituras publicas que

est probatio probata, & inducit notorium, Osascus de-
cis.72.nu.4.Roland.a Valle.consi.4.nu.8.vol.2.Y es pro-
uança de tal calidad, que no se puede vencer si no con-
tra tal prouança de escrituras, y autos judiciales non au-
tem per testes, vt eleganter docet Felinus in cap.cum
Ioannes.nu.35.de fid.instrumen.Ipolitus de Marsi.in ru-
bri.de probation. nro.12.& seqq.& post eos Mascard.con-
clus.913.nu.1.& seqq. Lo segundo porque lo que estos
testigos concluyen no tiene verosimilitud, supuesto el
corriente verdadero de este negocio ab origine: porque
les resiste la ordenanza, y la sentencia del Bachiller Ces-
pedes litigada entre las mismas partes, y pasada en cosa
juzgada, y la sentencia de Pedro Venegas que es el se-
gundo acto positivo(que se refiere en nuestro memo-
rial)pasada tambien en cosa juzgada, y pedido ejecuciō
de ambas sentencias por los dueños de las guertas en
muchas ocasiones. Resistéles tambien el mismo he-
cho y confession de sus partes en el pleito del año de
89 que litigando unas guertas con otras sobre el modo
de regar, presentaron la ordenanza, y ambas partes con-
fessaron que era usada y guardada y q los riegos y apro-
uechamiento del agua se gouernauan por ella, y la mis-
ma confession an hecho en las de mas ocasiones que se
refieren en el memorial. Y finalmente les resiste el ac-
to notorio del año de 609.que auiendose querellado los
dueños de las heredades que las guertas tomauan mas
agua, y mas tiempo de lo que les pertenecia por autos
de la ciudad, y del corregidor, demandó guardar la orde-
nanza confirmada, y estos autos se pregonaron por las
plazas y calles de la ciudad, y se ejecutaron en los riegos
sin contradiccion alguna. Vnde testes qui non verosimi-
ladeponunt nihil probant, vt est ex vulgaris in terminis
in cap.licet causam,versi ex praemissis agitur, de proba-
tionibus multa Farinao.de testibus quest.6.s.nu.144.&
seqq.quis aquod non est verosimile falsitatis habet etiam az-
ginchii. utrum est autem falsus plausibilis non probatur.
Y no es de consideracion el acto positivo que las gue-
rtas induzieren su fueror de la sentencia del licenciado

Y alcazar dada en el año de 1576. en un pleito particu-
lar que se siguió entre vn dueño de guertas, y otro de he-
redades sobre la cantidad del agua: en que se declaró, q
la guerra por ser de las antiguas, tomase el agua q vives-
se menester sin respeto à medida: Porque desta senten-
cia, fuera de que està apelada, y presentada, la parte en la
Chancilleria ac ideo, no se puede sacar della acto possi-
vo, ni otro algun efecto, quia prouocationis remedio
extinguitur priuontiatum. l.i. s. final ad Turpilianum: pe-
ro si alguno pudiera sacarse, fuera notoriamente en fa-
vor de las heredades: Tum porque aunque la senten-
cia mandò dar a la guerra, que es vnade las antiguas to-
da el agua que ouiese menester sin respeto à medida, cō
cluyó diziendo, que aquello fuese conforme a la senten-
cia del Bachiller Cespedes, que en sustacia fue mandar
guardar la ordenanza, quia relatum est irreferente cum
omnibus suis qualitatibus. l.alle toto de hæreditibus insti-
tuend. Y como en la sentencia de Cespedes, se dio a ca-
da uno lo que le pertenecia mandado que guardassen la
ordenanza, así tambien se à de entender que lo mando
Valcazar en la suya, aunque en las palabras parezca que
dexo alguna contradiccion, alias enim daretur sentencia
contra sententiam aduersus vulgarem regulam. cap. in
ter monasterium de re iudicata de quo latius infra. Tú
etiam, porque expresamente desoreferuado el derecho
a los de mas intercisos, con lo qual aun quando fueran
vnas executoria litigada con todos, nos auia dexado lu-
gar para litigar lo mismo. Angelia, l. final. nu 66. de di-
cto diui. Adria toll & post cum Peregrin. dē fideicomis-
sione. art. 48. nu 66.

Y aduicete se de paso, que la guerra contenida en la
sentencia de Valcazar es vnade las guerras antiguas a
quien por la sentencia de Cespedes nominatur, se diò
el derecho de regar con la quarta parte del agua, posse-
yéndola Hernandode Molina escriuano, y desde la vuoa
Gil Rodriguez, el qual por el año dc. 76 se querelló del
alcalde del agua que no le dava la que auia menester, y
presento la ordenanza, y la sentencia de Cespedes, pi-
dido

pidiendo cumplimiento de las, como se refiere en nuestro memorial, fol. 2, pag. 1. Y desde Gil Rodriguez vuo estagueria Gonçalo Gomez Maya, en cuyo fauor se dio la sentencia de Valcaçar. De donde resultan dos cosas muy considerables para excluir el efecto que los contrarios pretenden sacar de la dicha sentencia, y de las prouanças de aquel pleito.

La primera, que este Amaya no podia, ni pude preterir mas derecho en el agua, que el que la guerta traxo a su poder, argumento legis qui tabernas. 82. ff. de contra henda empti. La segunda, que este Amaya no pudo alegar, articulat, y prouar que en tiempo de sus antecessores su guerta auia tenido possession de regar con toda el agua por ser contra la verdad, que resulta por la ordenanza, y de la sentencia de Cepedes, y contra la confescion y allanamiento del dicho Gil Rodriguez su antecesor, y los testigos de aquella prouanca que depusieron de aquella possession, son evidentemente falsos y perjurios.

Por manera señor, que en quanto a prouanca del vlo, y obseruancia de la ordenanza, y de la possession de este riego la de las gupertas es ninguna, assi de testigos, como de escrituras y autos judiciales, y la de las heredades es conciluyente de auerse oseruado y guardado iniuiablemente la ordenanza des de su principio hasta el dia de oy, sin contradiccion de persona alguna, y de auer esto do y estar las heredades en possession incocusable regar con toda el agua que pretenden, y de no dar a las gupertas mas que la quarta parte, y assi su pretencion en este articulo es corriente y llana.

Y tambien los otros, aunque las gupertas tuvieran probanza, y actos positivos de auer regado con toda el agua porque supuesta la sujeta materia de este pleito, que el riego es sobre la possession del riego, & indeo sobre el interdictio de aqua quotidiana, & astua, ve supra diximus, para que a las gupertas les apruebe hara la possession, era necesario que mostrara titulo, en que se les vnuera assigntado la cantidad de agua que poseyá, l. n. & Astua, putat, &c. y permititur &c. s. fin. ff. de aqua quotidiana de astua,

& ex his & alijs iuriis docet Menoch. d. rem. 6. nū. ii.
& 12. y no mostrandolo como no lo muestran, qualquier
la posseſſion que probaran, se presumiera clandestina y
violenta, y la de las heredades justa y buena, como pos-
ſeſſion administrada y ayudada con titulo, y fundada
en ordenanza expreſſa ix.ad huc in ratione & decis. ele-
gans licet vulgariſ in d.c. licet causam, de probationib,
ibi: Cum in ſimil eandem rem, & eadem modo in foledum poſſi-
dere non poſſent, maximē cum ijdem Fauentini iuſtum poſſeſſio-
niſ titulum non oſteudant: & ex priuilegijs Imperatorum, & Ro-
man orum Pontificum Eccl. ſia & zuenatenſi confeſſis, euidentiſſi-
me coligatur, poſſeſſionem iſſius Eccl. ſia iuſtam fuſſe. Cum ergo
conſtet Fauentinenses, ab eo t. mpo, quo ſe poſſeſſe probare con-
tendunt mihiſ ſuſiſ, ac ſin titulo aliquo ex p̄adictis locis temere
ate propria eccl. poſſe: &c. & inſtraibi: Nos cognoſcentes in hoc
caſu non ſic torum reſe interā elo uis poſſeſſetis, ita poſſeideatis,
cum probationes Eccl. ſia ſint potiores, & ideo fit in interdicto ſu-
perior communē Fauentinum condennamus, &c. Et in hoc
tex. traddunt D.D. communiter Felic. in c. ex litteris. n. 3
de probat. Cet opim de Monte in tract. de finibus regū-
dis. c. 67. tra. & in ultas alegans Mafcard. ad¹ evidendus,
conclus. 1099 per tot. maximē a.n. 12. & n. 47. Thesaurus
decif. a. 26. n. 15. Anton. Gomez tom. 2. variar. c. a. de cap.
& vendit. n. 20. verf. Et confi. mari. potef.
A que ſe junta que alſiudando la preſumpcion de dere-
cho, como alſiſte por las heredades, refpeto de tener en
ſu fauor la videncia conſirmada que en Ahequera es
derecho, como ex ſur d. 6. 46. n. 10. vol. 4 qualquier
poſſeſſion que las guerras tuviéran prouada en contra-
rio les fueran de ningun momento no moſtrando titulo
legitimo della coioto en efeto no io an moſtrado tex.
elegans & expreſſus in cap. cum perſonæ de p̄adictis leg-
lib. 6. vbd. dd. notant communiter, & post Pala. Rub. Oſat.
& alios tradiſt Joan. Gar. de nobilit. gloss. 8 nū. 7. & ſeqq.
Et ex p̄adictis corolariſ resultat que aunque el Cor-
regidor por ſu auſto viuera del pojado alas guerras cumo
ellas pretendan, no pudiera auer lugartel a entado q̄ pi-
den, porque de parte de las heredades, aquello no fue ni
pudo

ptidos se despoojó, sino continuacion de su possession, en
que no a lugar el remedio del attentado, quijs possidens
non dicitur attentasse, & iudeo in remedijis retinenda pos-
sessionis, non cadunt attentata, vñce Cardin. Decio. Be-
roio, & dñhs docet elegante lo spphus Ludouic. decisi. Pe-
rusina pp. n. 7. & 2. seqq. p. 28. & ex multis decisionibus Lá-
cellos de attentatis, p. cap. 14. q. 19 per tot. Y de parte
del Corregidor tam poco se pudiera llamar despoojo, sino
execucion y cumplimiento de la ordenanza de su Ciu-
dad, confirmada por el Rey, y mandada guardar en la pro-
uision de la confirmation, y en la cedula y prouisiõ que
se le dio de Corregidor, y vsada y guardada des de el dia
de su confirmation hasta aora.

Quanto mas, que estuuo tan lexos de ser despoojó, que
auiendose prouydo el auto en. 23. de Hebreo deste año,
y auiendose pregonado publicamente por las calles y
plazas de la Ciudad las partes contrarias reconociendo
la buena fe callaron y el auto se executó, y la ordenanza
se guardó y cumplió, y en su cumplimiento se distribu-
buyó el agua, y se hicieron los riegos, dando a las guer-
tas la quarta parte de la agua, y llevándose las heredades
toda la demás quieta y pacificamente, sin que por parte
de las guertas se interpusiese apellacion, ni se hiziese o-
tra contradiccion alguna, en cinco meses que pasaron
hasta los. 11. de Agosto, que de hecho bolucion las guer-
tas a quebrantar la ordenanza, y por querella de las here-
dades, el Corregidor boluio a prouect auto, para que se
guardasse, vnde attentatorum remedio locus non est, iū
ex defectu appellationis, ex vulgatis iuribus. Tum etiā
por ser auto de buena gobernacion sobre cumplimiento
de ordenanzas, que por ley expresa del Reyno tiene apa-
rejada execucion es. l. 4. art. s. lib. 1. recop.

El tercero fundamento es, el que resulta del primero
acto positivo que se refiere en nuestro memorial, ne-
nte de la sentencia que dio y pronuncio el Bachiller Ces-
pedes, en que condenó a las guertas, que guardassen la
ordenanza, declarando quales eran las guertas antiguas
y quales las modernas, y a las unas y a las otras les dio el
orden que auian de guardar en los riegos de allí adelante.

Ms. 11.1.1. fol. 11v
La qual dicha sentencia como queda aduertido arriba,
passò en cosa juzgada, y en quanto a la distribucion de
tas aguas, es carta executoria.

Y diendo como es sobre derecho perpetuo, y que tie-
ne trato successivo para todos los años, el derecho ex-
ecutivo de esta sentencia está siempre en su fuerza y vigor
para poder usar del una y muchas veces, cada que ocur-
riere la necesidad por la contravencion de las guertas,
vulgaris ad hoc ix. in l. inter Castelianum ff. de arbitris;
& ex eo ita docet el ganter Paul. Castrensis in l. permisio-
ni. s. species n. 2. vers. Et quarto modo. Angel. conf. 34. incip.
Constantinus Arculanus in 4. Afflict. decis. 34. per totam
Auendañ. i. p. prætorum cap. 4 n. 39. vers. quod maxime ve-
rum. De que se sigue necessariamente, que el remedio del
atentado q̄ las guertas predean, es sin fundamento quia
el medium hoc cessat in executiuis, ex vulgaris iutibus.

Y quando las razones de justicia q̄ fauorecen la cau-
sa de las heredades no fueran tan efficaces, como se repre-
sentan a V.S. por este papel. Una sola que este negocio
tiene de congruencia es tan grande, que sin acopañarla
con las demás, pudiera ser bastante a mover el animo de
V.S. en fauor de las dichas heredades: por que las guertas
viejas son treynta aranzadas, como consta por la senten-
cia de Cespedes, y con la quarta parte del agua q̄ toman
se riegan todas enteramente dos veces cada semana, lu-
nes, y lucues. Y las heredades interessadas en este riego,
que llevan lo restante del agua son 123 aranzadas de vi-
ñas, y olivares, y tierras de pan, que el diezmo de los fru-
tos que rinden en cada un año, vale mas que la proprie-
dad de las guertas, y como es tanta cantidad de tierra, y
van aprouechando el riego por su orden, y por sus horas
apenas le toca el riego a cada heredad mas que una vez
en todo el verano, y si las guertas sellueisan toda el agua
los dias que les pertenece el riego, seria increible el da-
ño q̄ resultaria a las heredades, si bien es verdad, q̄ en
tiempo de abundancia de aguas, quando las heredades y
tierras calmas no tienen necesidad de riego, suelen las
guertas llevarse toda el agua que les parece en riego,
y en cantidad. Quæ sunt dicta sub V.D.C.

Alfonso Villalba / Pedro de Gómez